

//tencia 63

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE RUIBAL PINO

Montevideo, doce de marzo de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia, estos autos caratulados: "L. L., M. Y OTROS C/ FUNDACIÓN P. DE M. DEL U. Y OTRA. DEMANDA LABORAL - CASACIÓN"; IUE: 2-38911/2013, venidos a conocimiento de esta Corporación, en virtud del recurso de casación interpuesto por la codemandada, Fundación P. de M. del U., contra la decisión identificada como SEF-0012-000190/2014 del Tribunal de Apelaciones de Trabajo de Primer Turno.

RESULTANDO QUE:

1.- Por Sentencia No. 21/2014 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Trabajo de 8vo. Turno, a cargo de la Dra. María del Rosario Berro, se desestimó la demanda, sin especial condenación procesal en el grado (fs. 2722/2735).

Decisión que fue confirmada por la impugnada, "...salvo en cuanto no hizo lugar a los rubros presentismo y antigüedad, en lo que se revoca, condenando a las codemandadas en forma solidaria a pagar los rubros presentismo y antigüedad e incidencias, de acuerdo al monto reclamado, más 10% por daños y perjuicios preceptivos, multa, reajuste e intereses, sin especial condenación, con costas a cargo de la demandada y sin imposición en costos..." (fs. 2770/2780).

2.- La representante de la Fundación P. de M. del U. (P.), interpuso recurso de casación a fs. 2785/2789, alegando, en lo medular, una errónea valoración de la prueba, violentando los arts. 139 y 140 C.G.P., así como una errónea aplicación de las previsiones de los arts. 2, 3, 14 y 16 de la Ley No. 18.566.

Señalaron que, de autos, surge que el 8 de junio de 2012, los actores, a través de sus representantes sindicales, la Dirección Administrativa del Centro Hospitalario Pereira Rossell, y su representada parte, celebraron un convenio colectivo referido al derecho al cobro de las primas por antigüedad y presentismo, que fuera ratificado personalmente por la amplia mayoría de los trabajadores e inscripto en la División de Documentación y Registro, Sección Inscripción de Convenios Colectivos Multilaterales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el día 6 de agosto de 2012 (cfme. documental fs. 1574 y siguientes).

En su segunda cláusula, acordaron el pago retroactivo de las primas al mes de abril de 2012, declarando los trabajadores que nada más tenían que reclamar por estos rubros.

Señalaron que, al no otorgar valor exoneratorio al referido convenio colectivo, la Sala erró y por ello sostuvo que la renuncia pretendida no resultó válida, puesto que se trataba de rubros

irrenunciables, no dejando de tener importancia el hecho de que la codemandada lo comenzó a abonar a partir de 2012.

Se equivocó la Sala, asimismo, al sostener que la cláusula 4ª tenía una amplitud tal que la desvalorizaba como renuncia, y en tal sentido expresó que "...si ésta pudiera ser válida, dado que simplemente dice 'nada más tienen que reclamar por estos rubros' (fs. 1574 vto.), cuando a la vez, en los antecedentes se decía que reclamaban los rubros con retroactividad al 28 de febrero de 2012, no obstante lo cual no se mencionó qué acuerdo se ha celebrado con relación a ellas, en tanto se acuerda el pago para el futuro, de lo que, además, indirectamente, surge que se admite la procedencia del rubro".

En éste razonamiento la Sala omitió considerar prueba de vital importancia, como los pliegos de condiciones de los llamados a licitación y a los cuales se refieren los contratos de trabajo suscriptos con los actores y tampoco consideró las declaraciones testimoniales de autos, en las que todos los testigos fueron contestes en explicar que hasta la vigencia de la Licitación Pública del año 2012, las demandadas cumplieron con el pago de las remuneraciones y ajustes previstos para los trabajadores de la salud pública, los que se encontraban muy por encima de los mínimos previstos para los trabajadores del Grupo 20/3.

En el mismo sentido, el

Tribunal pasó por alto las ratificaciones personales de los trabajadores respecto del Convenio suscrito entre las partes, según surge del testimonio notarial que se acompañó con la contestación de la demanda (fs. 1574 y siguientes).

El Convenio Colectivo cumplió con los requisitos exigidos por los arts. 2, 3, 14 y 16 de la Ley No. 18.566, lo que no puede ser desconocido por la Sala en su fallo, no habiendo la actora acreditado ni invocado la ausencia de los requisitos legales que conforman la representatividad de la Comisión Interna de la Federación de Funcionarios de la Salud Pública y, mucho menos, se acreditaron tales extremos.

Tampoco surge de autos que los actores hayan denunciado el referido Convenio.

No resulta acertado, tampoco, el criterio de la Sala en cuanto a que el Convenio en cuestión implicó una reforma "in pejus" de los beneficios otorgados por los Consejos de Salarios del Grupo 20/3; por el contrario, no surge que haya habido un perjuicio para los trabajadores reclamantes, quienes además de percibir el pago retroactivo del monto equivalente a cuatro meses de dichas primas, a modo de transacción, se aseguraron el cobro de dichos beneficios en las mismas condiciones establecidas por los Consejos de Salarios del Grupo 20/3.

Surge de autos que los trabajadores no pretendían el cobro de las referidas primas con anterioridad al mes de febrero de 2012 y nunca

reclamaron su pago, hasta el planteo que culminó con el convenio en cuestión, porque, según se acreditó como sus salarios estaban equiparados a los salarios de los funcionarios públicos, siempre fueron sensiblemente superiores a los mínimos previstos en los laudos y convenios del Grupo 20/3.

En consecuencia, el planteo realizado y el convenio celebrado debieron interpretarse a la luz de dicha realidad.

La procedencia del derecho al cobro de las primas, en este contexto, era discutible pero, además, aún cuando se hubiera concluido que les correspondía su cobro, podían considerarse incluidas en el monto de los salarios abonados, al amparo de lo dispuesto por el art. IV del decreto 463/006.

En definitiva, solicitó se case la impugnada en cuanto condenó a abonar los rubros presentismo y antigüedad y, en su lugar, se rechace la demanda a su respecto.

3.- Conferido traslado, fue evacuado por el representante de los actores a fs. 2795/2815 vta., solicitando el rechazo de la impugnación.

4.- La representante de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.), a fs. 2817/2820, contestó el traslado del recurso y adhirió al mismo, señalando que fueron infringidas las normas de los arts. 137, 140, 141, 197, 198

y 257 del C.G.P.

En sustento de la vía impugnativa elegida sostuvo que su mandante y la co-demandada PLEMUU constituyen un litisconsorcio pasivo facultativo, por lo que se evidencia que los intereses de ambos co-demandados son diferentes, cuestión que habilita la adhesión planteada.

En cuanto al mérito del recurso, sostuvo que aún en caso de entender que a los actores les corresponde el pago de los rubros reclamados, el Tribunal no podía condenar a ésta parte por la falta de control de la empresa sub-contratada, ya que de la prueba obrante en autos surge lo contrario.

Su parte adjuntó todos los controles que se realizaron a la co-demandada P., esto es: copia de comprobantes de pago al B.P.S., B.S.E. por accidentes de trabajo, planilla de control de trabajo del M.T.S.S.; por lo que no corresponde la condena solidaria impuesta.

Además, a la prueba documental, debió agregarse lo que emerge del elenco de declaraciones testimoniales, en especial la testigo E. que declaró que P. presentó liquidaciones de B.P.S., B.S.E., planilla del M.T.S.S. y copia de los recibos de sueldos de los funcionarios asignados al Hospital Pereira Rossell, y que el pago a D.G.I. no se controlaba porque están exentos.

Respecto a la procedencia de

los rubros objeto de condena en segunda instancia, expresó similares agravios a los deducidos en casación por su co-demandada.

En definitiva, solicitó se case la sentencia y se desestime la demanda.

5.- El traslado de la adhesión a la casación, fue evacuado, a fs. 2825/2834, por el representante de los actores, solicitando su rechazo.

6.- Por decreto del 24 de septiembre de 2014, el "ad-quem" dispuso el franqueo del recurso y la elevación de los autos para ante esta Corporación (fs. 2837), donde fueron recibidos el 3 de octubre de 2014 (nota de cargo, fs. 2843).

7.- Se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (Auto No. 1.768/2014, fs. 2844), quien por Dictamen No. 4382/2014, señaló nada tener que observar en autos (fs. 2846).

8.- Por Auto No. 1.909/2914 (fs. 2848), se dispuso el pasaje a estudio de los autos y, habiendo cesado en su cargo el Sr. Ministro Dr. Julio César Chalar, el 5 de noviembre de 2014, se ordenó la celebración de audiencia de sorteo a efectos de integrar la Corte (fs. 2851), recayendo el azar en la Sra. Ministra Dra. Rita Patrón; completado el estudio, se acordó el dictado de la presente sentencia para el día de la fecha.

CONSIDERANDO QUE:

I.- La Suprema Corte de Justicia,

integrada y por unanimidad habrá de acoger el recurso de casación interpuesto por la co-demandada Fundación P. de M. del U. y, en su mérito, anular la hostilizada, confirmando la sentencia de primera instancia.

II.- A los efectos de una mejor ilustración de la decisión que se adopta, corresponde efectuar una somera síntesis de la situación de autos.

Así, cabe tener presente que las promotoras entablaron demanda laboral por cobro de diferencias salariales, prima por presentismo y por antigüedad, aguinaldo, salario vacacional, daños y perjuicios preceptivos y multa legal, así como el reconocimiento de la categoría que realmente ostentan, contra la Fundación P. de M. del U. y la Administración de los servicios de Salud del Estado.

Surge de la demanda que los actores fueron contratados como conserjes para cumplir esas tareas en el Hospital Pereira Rossell, sosteniendo que se les pagaba por debajo del salario que correspondía a esa categoría, incluida en el Grupo de Actividad No. 20, no obstante haber percibido el salario de la categoría de recepcionistas.

La co-demandada Fundación P. de M. del U., sostuvo que, salvo las Sras. Y. S. y M. P., el resto fueron contratados en el marco de licitaciones públicas vinculadas al Servicio de Atención al Usuario, que se denomina Conserjería, pero cuyas tareas no se ajustan a

las que surgen del Grupo 20 subgrupos 2 y 3, puesto que las licitaciones que ganó y través de las cuales prestó servicios en el Hospital Pereira Rossell, referían a la categoría de recepcionistas, no obstante lo cual, por error, los recibos y contratos de trabajo hacían mención de la categoría de conserjes, descartando que pudiera abonarse por una categoría no desempeñada.

Ambos órganos de mérito coincidieron en cuanto a que los actores no probaron que realizaran las tareas que diferenciaban la categoría de conserje con respecto a la de recepcionista.

Ahora bien, con relación a los rubros presentismo y antigüedad los Tribunales disintieron.

Los actores afirmaron en su demanda que no le pagaban tales beneficios previstos por el Decreto No. 463/06 desde su ingreso y que la demandada recién empezó a abonarlos desde 2012, induciéndolos en error al hacerles firmar el documento que agregaron y en virtud del cual surge que declararon que no tenían nada más que reclamar.

La Sala -a diferencia de la decisora de primera instancia- sostuvo que el mentado acuerdo no puede tener el valor exoneratorio otorgado puesto que no puede menoscabar derechos más favorables derivados de un convenio colectivo por aplicación del principio protector en su enunciado de la norma más

favorable, señaló, asimismo, que en ese contexto la renuncia pretendida no es válida, puesto que se trataba de rubros irrenunciables, no dejando de tener importancia el hecho de que la codemandada lo comenzó a abonar a partir de 2012 e indicó, además, que la cláusula cuarta tiene una amplitud tal que la desvaloriza como renuncia.

III.- Ingresando al análisis de la recurrencia, y en la medida que los impugnantes cuestionaron el alcance que el órgano de segundo grado de mérito estableciera al convenio celebrado, corresponde recordar que, respecto a la vulneración de las reglas del contrato: "La Corporación ratifica el criterio sustentado en cuanto a que la interpretación de las disposiciones contractuales que son expuestas al debate en los autos considerados, supone una 'quaestio iuris', pasible de ser revisada en casación. Las cláusulas que conforman los contratos, son normas jurídicas en la medida que conforme a la regla que consagran los arts. 209 del C. de Comercio y 1.291 del C. Civil (principio de asimilación del contrato a la ley) constituyen normas que vinculan a las partes como la ley misma. 'También se entiende que es cuestión de Derecho, como es obvio, todo lo relativo a la interpretación de los contratos, señalándose que dicho negocio jurídico crea normas jurídicas, por lo que la sentencia es revisable en casación' (E. Vescovi, 'El recurso de casación', nota 25, pág. 70); (ver entre otras, Sentencias de la Corporación Nos. 250/85; 327/85; 31/91;

388/04, etc.)" (Cfme. Sentencia No. 115/07).

IV.- En tales términos, en función de los agravios formulados, procede determinar el alcance que debe atribuirse a las cláusulas que regularon la negociación colectiva cuestionada.

En criterio de quienes suscriben este pronunciamiento, el Convenio Colectivo celebrado entre las partes, y que luce agregado a fs. 1574/1574 vta., no importa una violación al principio de irrenunciabilidad, inherente a la materia laboral, tal y como lo sostuvo la Sala que, en el punto, efectuó una lectura parcial del referido documento, y no una interpretación contextual de todas sus cláusulas.

Resulta claro que, previamente al juicio, las partes no se encontraban de acuerdo respecto a la categoría que debían ocupar los trabajadores conforme la determinación de los Grupos en los Consejos de Salarios y, en virtud de ello, los actores habían reclamado el pago de las primas antigüedad y presentismo con retroactividad al 28 de febrero de 2012, según nota de fecha 27 de abril de 2012, referida en la cláusula 1ª del Convenio Colectivo.

Ahora bien, en la cláusula 2ª del referido Convenio las partes acordaron que, a partir del 1 de marzo de 2012 se les abonará a los trabajadores las primas antigüedad y presentismo (téngase presente que el acuerdo es de fecha 8 de junio de 2012).

Asimismo, en la cláusula 3ª del Convenio, las partes dispusieron que los trabajadores cobrarían las referidas partidas retroactivamente pero a partir del 1 de abril del 2012, conforme lo establecido para los trabajadores del Grupo 20/3, pago cuya forma se reguló en la cláusula 3ª.

Finalmente, en la cláusula 4ª los trabajadores manifestaron no tener nada más que reclamar.

En tal contexto, puede concluirse que la lectura que el "ad-quem" hizo de la cláusula 4ª del Convenio fue descontextualizada, surgiendo claramente del tenor del referido documento en qué términos se llegó al acuerdo, así como la transacción sobre las primas devengadas.

Esta Corporación ya se ha pronunciado en cuanto a que resulta legítimamente válido, en vía de transacción, efectuar renunciaciones por parte de los trabajadores en relación a derechos inciertos o dudosos en materia laboral, e incluso incluirla en un Convenio Colectivo (Cfme. Sentencia No. 494/2014, en cuyo Considerando III se recoge la posición sustentada por el T.A.C. 1º en Sentencia SEF 0003-000091/2013).

En definitiva, el reclamo de las partidas por antigüedad y presentismo no constituía un derecho cierto, ya que motivó la celebración del referido Convenio Colectivo en el que se incluyó a los actores en el

Grupo 20/3, para poder así reconocerles y consagrarles hacia el futuro el derecho al pago de los referidos rubros salariales.

Por lo tanto, la situación planteada por los actores a sus empleadores en nota del 27 de abril de 2012 no implicaba la existencia de un derecho cierto, ya que de lo contrario se hubiera recurrido al reclamo judicial en primer término, y no a la solución de autocomposición que implica la celebración de un Convenio Colectivo, herramienta por la cual se creó el marco jurídico que, a la postre, genera los derechos y las obligaciones correspondientes para cada parte.

En este sentido, y entendiendo que el cobro de las referidas partidas no constituía, en puridad, un derecho cierto e inequívoco para los reclamantes, la transacción que se celebró en el Convenio Colectivo no emerge como ilegal, ni vulnera el principio de irrenunciabilidad.

En cuanto a la viabilidad de la transacción en materia laboral, esta Corporación, en Sentencia No. 3.287/2008, sostuvo, en términos que cabe revalidar, que "La transacción en materia laboral, aunque con variantes, se admite ampliamente en la jurisprudencia y doctrina laboral, sin que ello implique contradicción con el principio de irrenunciabilidad, pues la misma sólo es admisible si existen concesiones recíprocas sobre derechos no ciertos o dudosos" (cf. Mangarelli, La transacción en el

Derecho del trabajo, el principio de irrenunciabilidad y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pág. 766).

"En ese sentido la Corte sostuvo en Sentencia No. 191/06: '...señala Santiago Pereira que: '...actualmente, en forma casi unánime, se admite la transacción en materia laboral incluso por parte de quienes sostienen la irrenunciabilidad estricta de los derechos del trabajador. El argumento central para admitir el instituto es que los derechos del trabajador que son irrenunciables son aquéllos ciertos y no litigiosos, inciertos en cuanto a su existencia y/o alcance ...''.

'...se privilegia a la transacción como medio útil de precaver un litigio eventual (o terminar uno pendiente), mediante recíprocas concesiones que son de esencia del contrato y en aras de la paz social, armonizando el capital y el trabajo y proscribiendo los enfrentamientos...' ('La conciliación y la transacción como medios extraordinarios de conclusión del proceso', LJU T. 121, sección Doctrina)".

"En similar sentido señala Plá Rodríguez que en materia laboral corresponde distinguir la renuncia de la transacción: '... La renuncia se refiere a un derecho cierto y existente, o por lo menos, futuro pero cierto, y que no sea un derecho impugnado, porque nadie puede renunciar a una cosa cuya propiedad no le sea reconocida ampliamente. La transacción, inversamente, se refiere siempre a dos prestaciones opuestas (una del

empleador, otra del empleado) que se reducen por mutuo acuerdo a una sola, por cesión mutua, de donde se deduce la existencia, en cuanto a tales prestaciones, respectivamente, de derechos inciertos o derechos que se chocan, o que presuponen litigio. La 'res dubia' -elemento esencial de la transacción- debe ser entendida en un sentido subjetivo, esto es, duda razonable sobre la situación jurídica objeto del precitado acuerdo. Y la incertidumbre subjetiva debe concernir a las dos partes que realizan la transacción. Se admite en materia laboral la transacción y se suele rechazar la renuncia. Hay dos razones fundamentales. La primera, de carácter teórico, porque la transacción supone trocar un derecho litigioso o dudoso por un beneficio concreto y cierto, mientras que la renuncia supone simplemente privarse de un derecho cierto. La segunda de carácter práctico, porque como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que a cambio de una concesión se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio...' ('Curso de Derecho Laboral', T. 1 vol. 1, Ed. Idea, pág. 52)..."

"...Dieste por su parte advierte que: 'La atenuación o relativización del principio de irrenunciabilidad exige como contrapartida la existencia de concesiones provenientes de la parte empleadora. Este es el fundamento más sólido utilizado para 'legitimar' una relativización de aquel principio y hacer que el acuerdo autónomo, a pesar de ser excepcional, pueda en situaciones

especiales ser privilegiado frente a la reglamentación heterónoma'".

"Debe procurarse la paz social y seguridad jurídica entre las partes...la cuestión de la irrenunciabilidad está en 'relación directa' con las garantías que debe tener el trabajador en el momento de celebrar la transacción, por lo que dicho principio operaría como 'salvaguarda' de un eventual estado de indefensión...'".

"(...)".

"La Corte en mayoría, no comparte lo manifestado, reafirmando su posición conforme jurisprudencia y doctrina mayoritarias, referida a que aceptar la transacción en el derecho laboral, no puede suponer menoscabo alguno del principio de irrenunciabilidad (cf. Sentencias Nos. 111/98, 112/01, 191/06 entre otras)".

"(...)".

"Como enseña Dieste: 'para que la transacción no sea impugnada, es imprescindible que existan 'concesiones recíprocas entre los transigentes' y sin concesiones recíprocas la transacción no puede existir (arts. 2.160 y 2.161 del C.C.). Para que una concesión del trabajador sea legítima o válida, es indispensable que también exista una concesión del empleador. Consecuentemente no puede hablarse en rigor, de 'concesiones' ni, por tanto de transacciones cuando el empleador se limita a pagar rubros ciertos, de indiscutible

procedencia legal o contractual' (La transacción en el derecho del trabajo con especial referencia a la impugnación de las actas transaccionales celebradas ante el M.T.S.S., LJU T. 117, pág. 67)".

Por último, cabe destacar que los actores en ningún momento impugnaron el referido Convenio Colectivo, por lo que la norma por él creada resulta de aplicación ineludible a todos aquellos comprendidos por sus cláusulas, hayan participado o no de su creación por las particularidades del instrumento (sin perjuicio de señalar que todos los actores firmaron su conformidad con el referido documento, según luce a fs. 1575-1585 vto.).

En este sentido, la Corte sostuvo en Sentencia No. 544/2013 lo siguiente: "Las normas de un convenio colectivo no se imponen en virtud del orden público legal vigente sino de un imperativo negocial, obligacional, derivado del contrato colectivo mismo. Al sujeto colectivo laboral se le atribuye un pleno ejercicio de la autonomía, que determina restricciones a la voluntad individual, fundadas en la existencia de una desigualdad inherente entre las partes del contrato de trabajo, que justifican la protección de la parte más débil, el trabajador individual, impidiéndole renunciar a los niveles mínimos de protección consagrados en el convenio colectivo (cfme. Sarthou, en R.D.L., T. XV, Nos. 86, 87, 88, 1972, pág. 364)".

"La validez de cada norma está necesariamente ligada al centro de poder que la dictó y que en todo momento puede modificarla. La norma colectiva se vincula a la voluntad de las organizaciones profesionales; se trata de un verdadero acto regla, de carácter general y abstracto, creado por el grupo profesional e impuesto a sus miembros. Por tanto, constituye una fuente objetiva de derecho que no puede ser modificada por un contrato individual (cfme. Raso Delgue, El principio de irrenunciabilidad y la negociación colectiva, en Veintitrés Estudios Sobre Convenios Colectivos, ob. cit., págs. 289 y ss.)".

"Además, 'Los Convenios Colectivos son acuerdos entre los dos sectores de la relación laboral a los efectos de fijar las condiciones de trabajo a las que han de ajustarse las relaciones singulares respecto a las tareas a cumplir (cfme. Pérez del Castillo, Santiago, 'Manual del Derecho del Trabajo', pág. 267). Estas convenciones crean normas objetivas obligatorias para una cantidad indeterminada de relaciones individuales de trabajo, dentro de ciertos límites, ya sean legales o convencionales' (cfme. Sentencia No. 246/2002 de esta Corte)".

Como se dijo por la Corporación en el fallo que viene de citarse, existen razones de certeza y seguridad jurídica que imponen que, de principio, se consideren válidas las cláusulas de un

determinado convenio, salvo que de ellas derive la infracción a normas de orden público. Tal violación en el caso, y como se señalara "ut supra" al analizar la viabilidad de la transacción alcanzada en el instrumento colectivo, no se verificaron, por lo que el reclamo de los accionantes, en virtud de la norma que se dieron al celebrar el multicitado convenio colectivo, debe ser desestimado en todos sus términos, tal y como fue sentenciado en primera instancia.

V.- La solución adoptada hace innecesario ingresar al estudio de los agravios que en vía adhesiva fueron interpuestos por la co-demandada A.S.S.E., los que, a la luz de la nueva redacción del art. 274 del C.G.P. dada por la Ley No. 19.090, resultarían plenamente admisibles.

VI.- La conducta endoprocesal de las partes ha sido correcta, no dando mérito a especial condenación en gastos causídicos (art. 56.1 y 279 C.G.P., in ordine, art. 688 C.C.).

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad,

FALLA:

HACIENDO LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA CO-DEMANDADA FUNDACIÓN P. DE M. DEL U. Y, EN SU MÉRITO, ANULAR LA SENTENCIA ATACADA, CONFIRMANDO EN SU LUGAR, LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.
SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. RITA PATRÓN
MINISTRA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA